

Señor
JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal Prescripción de la Acción Ejecutiva **LUZ ALBA RAMÍREZ vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
No. No 2021 - 607

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con el NIT No. 860034594-1, de conformidad con el poder que ya reposa en el expediente, oportunamente procedo a presentar la siguiente,

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

A LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a que se despachen favorablemente al demandante las pretensiones indicadas en el escrito de demanda (que recibió mi mandante el 1 de septiembre de 2021, el cual entendemos se encuentra incompleto, debido a que no aporta la totalidad de la actuación surtida en el presente trámite, ni aquella ocurrida en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, despacho que remitió por competencia la demanda de la referencia al actual despacho judicial), en contra de Scotiabank Colpatria S.A. por no corresponder ni a la realidad, ni al derecho, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso:

A la Pretensiones "*Principales*":

A la Pretensión "1": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

A la Pretensión "2": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

A la Pretensiones "*Subsidiarias*":

A la Pretensión "1": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

A la Pretensión "2": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Adicionalmente, se precisa que la oposición a dichas pretensiones se fundamenta en los capítulos denominados: "**A LOS 'HECHOS'**", "**JURAMENTO ESTIMATORIO**", "**EXCEPCIONES**", y "**AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATIA S.A.**", contenidos en el presente escrito.

FRENTE A LOS "HECHOS ":

Al 1o. No es cierto como se propone. Son afirmaciones subjetivas Que se pruebe.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

Al 2o.- No es cierto como se propone. Son afirmaciones subjetivas Que se pruebe.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

Al 3o.- No es cierto como se propone. Son afirmaciones subjetivas Que se pruebe.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

Al 4o.- No es cierto como se propone. Son afirmaciones subjetivas Que se pruebe.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

Al 5o.- No es cierto como se propone. Son afirmaciones subjetivas Que se pruebe.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO / JURAMENTO ESTIMATORIO OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La demandante no presentó juramento estimatorio, sin embargo, en caso de que el despacho tenga como "juramento estimatorio", algún capítulo del escrito de demanda, manifiesto expresamente que los términos del artículo 206 del C.G. del P., y dentro del término para ello, OBJETO la estimación juramentada de los perjuicios allí indicada, la presente objeción se fundamenta en lo siguiente: **(i).**- En el presente asunto, se encuentra demostrado que la demandante incumplió su deber de honrar y pagar el cupo de crédito, puesto a su disposición en los créditos de consumo, es decir, que se derivan del uso que dio la demandante a los dineros objeto de contrato de apertura de crédito (artículo 1.400 del Código de Comercio), **(ii).**- Por cuenta de lo anterior, Scotiabank Colpatria S.A., ha adelantado demanda ejecutiva en busca del recaudo y satisfacer de manera total las acreencias adeudadas por la demandante y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS, en consecuencia, no existe fundamento fáctico y jurídico que permita configurar la prescripción pretendía por la parte demandante; **(iii).**- Adicionalmente, al pretender la extinción de dichas obligaciones adeuda se configura un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante, lo cual produce que en favor de mi mandante se produzcan las consecuencias, indicadas en el artículo 1817 del CC.; y **(iv).**- Se reitera, que Scotiabank Colpatria S.A. NO renuncia ni expresa, ni tácitamente a su derecho legal de perseguir el pago de las obligaciones objeto de controversia.

Ahora bien, y en caso de que el Despacho tenga como juramento estimatorio algún capítulo de la demanda, o que este se encuentre en documentos que no haya sido remitido por la parte demandante en comunicación de 1 de septiembre de 2021, se debe indicar que el mismo **NO cumple con las previsiones que dispone el artículo 206 del C.P.G.**,

Frente a los requisitos del juramento estimatorio el Tribunal Superior de Bogotá¹ se ha pronunciado indicando que:

¹Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil; Sentencia de 4 de junio de 2014; M.P: Liana Aida Lizarazo Vaca; Radicación 11001220300020130217300.

"El C.G.P. señala que la estimación debe hacerse en la demanda o petición de correspondiente de manera razonada y que el juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria en el traslado respectivo. Quiere ello significar que el juramento tiene un valor transitorio y solo si el demandado no lo objeta, se consolida de tal manera que permite al juez hacer la condena correspondiente al pago de la indemnización, de los frutos o mejoras.

"Según el C.G.P. solo se considerara la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación.

"Quiere decir lo anterior que la objeción debe ser razonada es decir no basta con decir: objeto!, sino que el objetante debe dar razones por las cuales considera que es equivocada la estimación que de los perjuicios hace su contraparte. Lo anterior tiene fundamento en los principios de lealtad procesal, corrección, probidad, buena fe con la que debe proceder las partes y sus apoderados en los términos del artículo 71 del C.G.P. y 78 del C.G.P.

"Al objetante no le corresponde probar su objeción, en tanto que la prueba de los perjuicios y de sus cuantificación corresponde a quien los solicita y no a quien los objeta, de ahí que la norma señale que el juramento hará prueba de su monto mientras cuantía no sea objetada por la parte contraria, es decir que el juramento estimatorio solo se consolida si no hay objeción. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 177 del C.P.C. que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y el art. 174 que dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Por otra parte, si bien el juramento hace prueba de la cuantía esta no es objetada por la parte contraria, también frente al Juez no es un convidado de piedra sino que considera que la estimación notoriamente injusta, ilegal que sospeche que existió fraude o colusión o cualquier situación similar, puede ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido"

Para fundamentar la presente objeción, solicito decretar, practicar y tener como tales las mismas pruebas del proceso.

AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En el presente capítulo se procede a hacer un recuento de las fechas, momentos y actuaciones realizadas por la parte demandada, con lo cual, además de aclarar los hechos sucedidos, en éste capítulo se detalla y precisa el fundamento de las excepciones que se proponen en la presente contestación de la demanda:

1. **LUZ ALBA RAMÍREZ CORREDOR** actuando en nombre propio y como persona natural, otorgó poder para interponer la demanda de la referencia, en la cual pretende la prescripción extintiva de las siguientes obligaciones:
 - a. Obligación No. 4621018375.
 - b. Obligación No. 4625534637.
2. En efecto, en el poder adjunto a la demanda la señora **LUZ ALBA RAMÍREZ CORREDOR**, indica que actúa en nombre propio:

LUZ ALBA RAMIREZ CORREDOR, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.109.489 de Bogotá, correo electrónico larc-1995@hotmail.com, actuando en nombre propio, y en mi condición de demandante, por medio del presente escrito manifiesto que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS**, mayor de

3. Las obligaciones objeto de esta demanda se deriva de créditos de consumo que la demandante y la sociedad **SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS** adquirieron con Scotiabank Colpatria S.A. (antes Banco Colpatria S.A.).

4. Por cuenta de lo anterior, la demandante y *SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS* se obligaron a cumplir los términos y condiciones indicadas en el Reglamento de Productos a través del cual se regían las relaciones entre la demandante y el Banco.
5. Además, dichos créditos de consumo se rigen por lo dispuesto en el contrato de apertura de crédito dispuesto en el artículo 1400 del Código de Comercio.
6. Para garantizar las obligaciones No. 4621018375, y No. 4625534637, la señora Luz Alba Ramírez Corredor y *SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS* suscribieron pagarés con la correspondiente carta de instrucciones.
7. La señora Luz Alba Ramírez Corredor y *SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS*, no realizaron pagos a las obligaciones No. 4621018375, y No. 4625534637, motivo por el cual se:
 - (i).- inició gestión de cobro;
 - (ii).- se diligenciaron los pagarés conforme a las cartas de instrucciones suscritas por Luz Alba Ramírez Corredor y *SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS*, y
 - (iii).- Se adelantó Proceso Ejecutivo en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y *SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS*
8. En dicho proceso ejecutivo, el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago mediante providencia de 25 de septiembre de 2014, a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y *SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS*, por las sumas de dinero correspondiente a las obligaciones identificadas con los números. 4625534637, 4621018375, 4546010000180549, y 5474790000119612, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$32'939.553,15 M/cte., por concepto de capital, representados en los 4 pagarés base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

9. A través de providencia de 12 de agosto de 2015, el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y *SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS*.
10. Mediante decisión del 24 de mayo de 2017, el despacho (Juzgado 18 Municipal de descongestión de Bogotá) aprobó la liquidación del crédito de las obligaciones ante mencionadas en la suma de \$59'966.013,28.
11. Actualmente, el proceso ejecutivo adelantado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y *SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS*, se encuentra activo y vigente, y cursa en el Juzgado 07 Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, como se evidencia en el soporte del sistema de gestión y consulta de la rama judicial, y en las piezas procesales del juicio ejecutivo, que se adjuntan.

12. La demandante se abstuvo intervenir en dicho proceso ejecutivo, en consecuencia, no ejerció los medios exceptivos dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, por consiguiente, la demandante al no haber propuesto, como excepción, lo que ahora pretende reclamar en el presente asunto, permitió que se configurara la cosa Juzgada, como lo dispone el numeral 5º. Del artículo 443 del C.G. del P.), que a la letra reza:

“5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304” (la subraya no es del texto).

A éste respecto, es decir, las consecuencias de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. (antes artículo 512 del C.P.C.), así como el no haber propuesto las excepciones que podía proponer, teniendo la posibilidad de hacerlo dentro del proceso ejecutivo, la sentencia de casación de la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia, de 15 de febrero de 2007², ha dispuesto que:

“En síntesis, cuando el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil cubre con el manto de la cosa juzgada la decisión sobre las excepciones de mérito, no sólo se refiere a las que efectivamente fueron propuestas, sino también a las que pudieron y debieron plantearse, pues atentaría contra la lealtad procesal que el deudor demandado que ha sido conminado para el pago de una obligación, guarde estratégico silencio en el juicio ejecutivo para de este modo reservar el alegato de nulidad contra el título para formularlo a su antojo en trámite ordinario separado, cuyos resultados vendrían a perturbar, a manera de ejemplo, las decisiones de quienes remataron la cosa en el proceso ejecutivo, si es que en el ordinario se llegara a la conclusión de que el título ejecutivo hipotecario es nulo.

“1.2. En materia de las excepciones que no han sido propuestas, la Corte ha dicho que la preclusión opera en contra del ejecutado, “impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder este que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley” (Sent. Cas. Civ. de 10 de septiembre de 2001, Exp. No. 6771).

“Recientemente la Sala ratificó el citado criterio, en punto de los efectos de cosa juzgada que produce la sentencia proferida en el proceso ejecutivo, al decidir que a tal imperativo no puede “escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no (...) deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros”, pues resulta “inaceptable que con posterioridad a la etapa de contradicción del título

² Expediente No. 11001-31- 03-027-1998-00339-01; M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio de las excepciones, recurriendo al proceso ordinario, si es que tal defensa fue inédita en el procedimiento ejecutivo antecedente. En ultimas, si las partes celebraron un negocio jurídico que una de ellas adujo como fundamento de la ejecución, las irregularidades y vicios del acto deben alegarse dentro del proceso ejecutivo". (Sent. Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2005, Exp. No. 1994-12835-02).

"La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución." (La subraya no es del texto).

En consecuencia, lo ahora alegado por la demandante a través del presente proceso, lo debió haber discutido dentro del proceso ejecutivo, y por consiguiente, al ya haber cosa juzgada, no es posible volver nuevamente sobre ello.

- 13.** En consecuencia: (i).- el Banco ha recurrido a la vía judicial del proceso ejecutivo, en donde el Juez de la causa ha reconocido, entre otras, las obligaciones identificadas con el No. 4621018375, y No. 4625534637 a favor del Banco, y cuentan con orden de pago y sentencia que permite seguir adelante la ejecución, por lo tanto, sobre dichas obligaciones no se ha configurado la prescripción pretendida; (ii).- Además, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., existe cosa juzgada, debido a que no se puede incoar nuevo proceso relativo a desvirtuar la eficacia de la sentencia ya proferida, ya que el legislador ha querido que todo cuestionamiento relativo a la eficacia del título ejecutivo y a la existencia de la obligación, incluida la prescripción, se haga dentro de la oportunidad que para ello se señala en el proceso de ejecución.
- 14.** Adicionalmente, el banco ha continuado realizado la labor de cobranzas a la demandante y a la SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS, sin embargo, y debido a que los datos de contado no han sido actualizados, por parte de la demandante y de la mencionada sociedad, se ha dejado mensajes de voz en el número celular de contacto que se había registrado en el Banco, como se evidencia en las llamadas adjuntas
- 15.** Al margen de lo anterior, se aclara que en atención a la liquidación de crédito aprobada en el proceso ejecutivo Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS, y en relación con las obligaciones 4625534637, 4621018375, es claro que las mismas superan mínima cuantía, como se resume a continuación:
 - a.** Obligación No. 4625534637, con un capital del \$22´344.488,38, para el momento en que se realizó la liquidación de crédito aprobada en el proceso ejecutivo, ascendía a la suma de \$40.646.073,99.
 - b.** Obligación No. 4621018375, con un capital del \$5´718.439,77, para el momento en que se realizó la liquidación de crédito aprobada en el proceso ejecutivo, ascendía a la suma de \$10.526.649,10.
- 16.** Lo anterior, reitera la improcedencia del tramite que se le otorga a la demanda de la referencia.

17. Finalmente, el Banco en calidad de fuente de información cuenta con la obligación de suministrar información respecto del comportamiento de los productos financieros, como los dispone la ley 1266 de 2008.

18. Por lo expuesto anteriormente: (i).- no se encuentran demostrados los hechos y pretensiones de la demanda, (ii).- mucho menos se ha configurado la prescripción pretendida (art. 2536 del CC); (iii).- Por el contrario, se encuentra demostrado que el Banco adelantado proceso ejecutivo que se encuentra activo y vigente, en el cual la demandante se abstuvo de comparecer y no presentó excepciones correspondientes, por lo que la acción de prescripción de la referencia es extemporánea, y frente a la misma se ha configurado la cosa juzgada; (iv).- Por lo tanto, al banco no se le ha extinguido su derecho legítimo de cobrar y perseguir el pago las acreencias adeudadas por la demandante y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS.

AL DERECHO

Niego que el alegado sea aplicable en contra del Banco.

PRUEBAS

Solicito decretar, practicar, y tener como tales, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos que se relacionan en el capítulo de anexos, y que se adjuntan al presente escrito.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que personalmente deberá responder el demandante, de conformidad con el cuestionario que verbalmente formularé en la audiencia correspondiente, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de la presente controversia.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del C. G. del P., solicito se decrete la declaración de parte a Scotiabank Colpatria S.A., a través de su representante legal, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente controversia.

4 TESTIMONIOS

Que se reciba declaración a las siguientes personas, mayores y vecinos de Bogotá, y a quienes interrogare así:

- a. Diego Torres Ochoa**, quien puede ser notificado en la Carrera 7 No 24-89 Piso 38, y a quien interrogaré sobre todos los aspectos relacionados con los hechos de la demanda, especialmente sobre los créditos de consumo que generaron las obligaciones 4625534637, 4621018375, y las demás, adeudadas por la demandante al Banco, el cobro perjudico efectuado a Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS por cuenta de las obligaciones adeudadas objeto de esta

controversia; el proceso ejecutivo Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS, y en relación a las obligaciones 4625534637, 4621018375, así como lo acontecido en dicho proceso ejecutivo, y las demás gestiones de cobranza que se han adelantado por el banco para el recaudo de dichas acreencias.

4 OFICIOS

- a. Se oficie el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que con destino al presente proceso remita copia integra y autentica de toda la actuación surtida en el proceso No. 11001400302720140061700 de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS.

Se adjunta petición efectuada al Despacho correspondiente, que a la fecha no ha sido respondida.

EXCEPCIONES

Solicito que el despacho tenga por reproducidos los argumentos expuestos en los capítulos denominados “Hechos”, y “Afirmaciones de Scotiabank Colpatria SA”, que son precisamente el fundamento no solo de la oposición al “juramento estimatorio”, sino de las excepciones que aquí se proponen, para que con ellas, junto con las pruebas que se practiquen dentro del proceso, sean consideradas en la sentencia, y que son las siguientes:

1. Cosa Juzgada: Tal y como se indicó in extenso en el capítulo anterior:

- a. Entre las partes cursa proceso Ejecutivo entre Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS, en el cual cobran entre otras las obligaciones No. 4625534637, 4621018375.
- b. Dicho proceso se encuentra activo y vigente, y cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- c. Dentro de dicho proceso ejecutivo se profirió providencia de 12 de agosto de 2015, que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS.
- d. Conforme a lo dispuesto por el artículo 784 del Código Civil, contra la acción cambiaria es posible proponer, entre otras, las derivadas del negocio jurídico causal, así como los demás personales.
- e. A términos del artículo 443 del C.G. del P., **“5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304”** (la subraya no es del texto).

- f. La Sala Civil del Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 15 de febrero de 2007³, ha precisado el alcance de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del P., que antes estaba contenido en el artículo 512 del C.P.C., por ello indicando, entre otras, que:

“En síntesis, cuando el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil cubre con el manto de la cosa juzgada la decisión sobre las excepciones de mérito, no sólo se refiere a las que efectivamente fueron propuestas, sino también a las que pudieron y debieron plantearse, pues atentaría contra la lealtad procesal que el deudor demandado que ha sido conminado para el pago de una obligación, guarde estratégico silencio en el juicio ejecutivo para de este modo reservar el alegato de nulidad contra el título para formularlo a su antojo en trámite ordinario separado, cuyos resultados vendrían a perturbar, a manera de ejemplo, las decisiones de quienes remataron la cosa en el proceso ejecutivo, si es que en el ordinario se llegara a la conclusión de que el título ejecutivo hipotecario es nulo. ...”

- g. Por lo anterior, se reitera que de acuerdo con lo indicado en el artículo 443 del C.G. del P., en el asunto de la referencia se ha configurado la cosa juzgada.

- 2. Falta de jurisdicción y/o Competencia:** Al ya existir cosa juzgada, con las consecuencias de definitividad e inmutabilidad, el presente Despacho carece de jurisdicción y/o competencia para conocer y resolver nuevamente asuntos que fueron y/o debieron ser debatidos en proceso anterior que cuenta con providencia de 12 de agosto de 2015, que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS, que se encuentra ejecutoriada.
- 3. Falta de derecho del demandante:** Al margen de existir cosa juzgada, a la cual Scotiabank Colpatria S.A. NO renuncia ni expresa, ni tácitamente; se encuentra demostrado que la demandante incumplió su deber de honrar y pagar el cupo de crédito, puesto a su disposición en los créditos de consumo que contrató con el Banco, lo que produjo el diligenciamiento de las garantías (pagarés) la que actualmente se encuentra instrumentados en las obligaciones No. 4625534637, 4621018375, por lo tanto, la demandante, no puede pretender la extinción de obligaciones vigentes que adeuda y respecto de las cuales ya existe una sentencia judicial que ordena seguir adelante su ejecución.
- 4. Falta de derecho en contra del demandado:** Scotiabank Colpatria S.A. NO renuncia ni expresa, ni tácitamente su derecho legal de perseguir el pago de las obligaciones objeto de controversia. En el presente asunto, se encuentra demostrado que la demandante incumplió su deber de honrar y pagar el cupo de crédito, puesto a su disposición en los créditos de consumo que contrató con el Banco, lo que produjo el diligenciamiento de las garantías (pagarés) la que actualmente se encuentra instrumentados en las obligaciones No. 4625534637, 4621018375, por lo tanto, la demandante, no puede pretender la extinción de obligaciones vigentes que adeuda y respecto de las cuales ya existe una sentencia judicial que ordena seguir adelante su ejecución.
- 5. Cumplimiento legal y contractual del Banco Scotiabank Colpatria S.A.** Scotiabank Colpatria S.A. NO renuncia ni expresa, ni tácitamente su derecho legal de perseguir el pago de las obligaciones objeto de controversia. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el banco cumplió los contratos de apertura de crédito otorgados a la demandante y la sociedad que representa;

³ Expediente No. 11001-31- 03-027-1998-00339-01; M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

por el contrario, la demandante si incumplió su deber de honrar y pagar el cupo de crédito, puesto a su disposición en los créditos de consumo (apertura de crédito) que contrató con el Banco, lo que produjo el diligenciamiento de las garantías (pagarés) que actualmente se encuentra instrumentados en las obligaciones No. 4625534637, 4621018375. Por lo tanto, la demandante, no puede pretender la extinción de obligaciones vigentes que adeuda y respecto de las cuales ya existe una sentencia judicial que ordena seguir adelante su ejecución. Adicionalmente, el Banco en calidad de fuente de información cuenta con la obligación de suministrar información respecto del comportamiento de los productos financieros, como los dispone la ley 1266 de 2008.

- 6. Incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante:** Scotiabank Colpatria S.A. NO renuncia ni expresa, ni tácitamente a su derecho legal de perseguir el pago de las obligaciones objeto de controversia. En el presente asunto, se encuentra demostrado que la demandante incumplió su deber de honrar y pagar el cupo de crédito, puesto a su disposición en los créditos de consumo que contrató con el Banco, lo que produjo el diligenciamiento de las garantías (pagarés) la que actualmente se encuentra instrumentados en las obligaciones No. 4625534637, 4621018375, por lo tanto, la demandante, no puede pretender la extinción de obligaciones vigentes que adeuda y respecto de las cuales ya existe una sentencia judicial que ordena seguir adelante su ejecución.
- 7. Falta de derecho en contra del demandado:** Scotiabank Colpatria S.A. NO renuncia ni expresa, ni tácitamente a su derecho legal de perseguir el pago de las obligaciones objeto de controversia. En el presente asunto, se encuentra demostrado es la demandante quien incumplió su deber de honrar y pagar el cupo de crédito puesto a su disposición en los créditos de consumo que contrató con el banco, y que actualmente se encuentra materializado en las obligaciones No. 4625534637, 4621018375, por lo tanto, la demandante, no puede pretender la extinción de obligaciones vigentes que adeuda y respecto de las cuales ya existe una sentencia judicial que ordena seguir adelante su ejecución.
- 8. Buena Fe:** Al margen de existir cosa juzgada, a la cual Scotiabank Colpatria S.A. NO renuncia ni expresa, ni tácitamente, la buena fe se presume y no ha existido ninguna conducta en contrario por parte de mí acudida.
- 9. Enriquecimiento sin Justa Causa:** Scotiabank Colpatria S.A. NO renuncia ni expresa, ni tácitamente a su derecho legal de perseguir el pago de las obligaciones objeto de controversia. En el presente asunto, se encuentra demostrado que la demandante incumplió su deber de honrar y pagar el cupo de crédito, puesto a su disposición en los créditos de consumo, es decir, que se derivan del uso que dio la demandante a los dineros objeto de contrato de apertura de crédito (artículo 1.400 del Código de Comercio), en consecuencia, al pretender la extinción de dichas obligaciones adeuda se configura un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante, lo cual produce que en favor de mi mandante se produzcan las consecuencias, indicadas en el artículo 1817 del CC.
- 10. Culpa de la víctima:** Scotiabank Colpatria S.A. NO renuncia ni expresa, ni tácitamente a su derecho legal de perseguir el pago de las obligaciones objeto de controversia. En el presente asunto, se encuentra demostrado que la demandante incumplió su deber de honrar y pagar el cupo de crédito, puesto a su disposición en los créditos de consumo que contrató con el Banco, lo que produjo el diligenciamiento de las garantías (pagarés) la que actualmente se

encuentra instrumentados en las obligaciones No. 4625534637, 4621018375, por lo tanto, la demandante, no puede pretender la extinción de obligaciones vigentes que adeuda y respecto de las cuales ya existe una sentencia judicial que ordena seguir adelante su ejecución.

Fundado en los hechos anteriormente narrados, y los que aparezcan probados dentro del presente asunto, propongo además: inexistencia de obligación de indemnizar, nulidad relativa, y todas las demás que se encuentren probadas.

Las anteriores excepciones de mérito se fundan, en lo pertinente, por lo dispuesto en las siguientes normas:

Los artículos 29, 83, 95-1, 116, 230 siguientes, concordantes y complementarias de la Constitución Política de Colombia.

TRÁMITE - COMPETENCIA - CUANTÍA

El demandante no estimó su cuantía, por lo que existe incertidumbre en el trámite que se adelanta en el presente asunto, y la competencia del Despacho. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.

De todas maneras, se insiste en la falta de derecho de al demandante.

ANEXOS

- 1) Poder, y tarjeta profesional del suscrito.
- 2) Certificado de Existencia y Representación emitido por la Superintendencia Financiera.
- 3) Documentos del proceso ejecutivo No. 11001400302720140061700 de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. (ahora Scotiabank Colpatría S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS.
- 4) Llamadas de gestión de cobranzas.
- 5) Consulta en el sistema de la Rama judicial en relación con el Consulta del proceso ejecutivo que actualmente se adelanta en el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá, bajo la radicación No. 11001400302720140061700.
- 6) Consulta en el sistema de la Rama judicial de la demanda de la referencia que se adelantaba en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.
- 7) Derecho de Petición remitido al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, así como el soporte de desarchive del proceso No. 11001400302720140061700.
- 8) Consulta ante CIFIN.
- 9) Consulta ante DATA CREDITO.

DOMICILIOS DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es una entidad bancaria con domicilio en Bogotá, y está representado por el Doctor **JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS**, quien es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en la Carrera 7 No 24-89 Piso 43. Dirección electrónica: notificbancolpatria@colpatria.com

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en:

- Direcciones de correo electrónico: jfqb@bernateygamboa.com y nca@bernateygamboa.com
- Dirección: Carrera 7 No. 26 - 20, oficina 2301 de Bogotá.
- Teléfono y Celulares: 7047032, 3103049531, 3102158561 y 3224121848.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007 y demás disposiciones concordantes, bajo mi responsabilidad autorizo y acredito como mi Dependiente Judicial a **HEIDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ**, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.611.644 de Bogotá, portadora de la T.P. No 316.497 del C.S. de la J., para revisar el expediente de la referencia, solicitar datos e informes, solicitar citas, retirar copias, adelantar todas las diligencias inherentes, y radicar memoriales ante el Despacho, a través de la dirección electrónica: heidymoh@gmail.com.

Atentamente,



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79'555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C. S. de la J.